



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1613/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1613/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó versión pública en copia simple de la solicitud de instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable así como el consumo de agua potable de los últimos 6 bimestres en “plaza Reforma 222”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la falta de búsqueda exhaustiva en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: solicitud de reconstrucción, agua potable, reforma 222, tomas de agua, búsqueda exhaustiva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1613/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gestión Integral del Agua.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1613/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua** se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el mismo día. la que le correspondió el número de folio **093219025000043**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En apego a mi derecho al acceso a la información pública que obra en poder de los entes del gobierno de esta Ciudad de México, ante usted vengo a solicitar lo siguiente;

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Solicito, en versión pública, en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable ubicada en Plaza Reforma 222.
2. El consumo de agua potable de los últimos 6 bimestres de dicha plaza Reforma 222.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Entrega a través del portal

II. Respuesta. El ocho de mayo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEGIAAGUA/DEDI/UT/093219025000043/2025** de seis de mayo, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa información: *"En apego a mi derecho al acceso a la información pública que obra en poder de los entes del gobierno de esta Ciudad de México, ante usted vengo a solicitar lo siguiente; 1. Solicito, en versión pública, en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable ubicada en Plaza Reforma 222. 2. El consumo de agua potable de los últimos 6 bimestres de dicha plaza Reforma 222."* (Sic).

Se hace de conocimiento al peticionario lo siguiente:

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la LFTAIP, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, **no están obligadas a elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en el párrafo que antecede, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

En relación con lo anterior, es de referir que el artículo 3, de la LGTAIP, dispone, en su fracción VII, lo que debe entenderse por Documentos, señalando lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)"

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gestión Integral del Agua por conducto de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la solicitud de mérito mediando un criterio amplio de interpretación, **se concluyó que la misma se trata de una consulta de gestión y seguimiento a un trámite;** razón por la cual, se colige que dicha petición no encuadra en los supuestos de acceso a la información contenidos en la LGTAIP.

Ahora bien, resulta total hacer mención las definiciones de: **"Solicitud de Información Pública"** y **"consulta"**, las cuales a la letra establecen:

"¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?: Es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Fuente : www.inai.org.mx

Consulta. "Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo."

Fuente : www.rae.es dirección electrónica del Diccionario de la Real Academia Española

Por lo antes señalado, se concluye que una consulta o pregunta, como lo es el caso que solicita, no se encuentra incluida en el concepto de información conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción VII, de la LGTAIP antes referido

De lo antes transcrito, se puede concluir que los sujetos obligados deberán dar acceso a aquellos documentos que generen con motivo del ejercicio de sus facultades, y que permitan conocer u obtener la información del interés del particular, con la limitante de que dicha obligación **no se traducirá en contestar a una consulta de gestión a un trámite**, como se pretende al momento de ingresar la solicitud de información de datos personales que nos ocupa.

No obstante, es de citar lo siguiente: El artículo 130, cuarto párrafo de la LFTAIP dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo que sólo deberán proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con el artículo 3 de la LFTAIP, como se observa a continuación:

"Artículo 130. ...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...."

En relación con lo anterior, es importante señalar que el artículo 3, fracción VII de la LGTAIP, establece lo que debe entenderse por Documentos, el cual fue transcrito en párrafos precedentes.

De las disposiciones citadas, se desprende que el sujeto obligado deberá dar acceso a aquellos documentos que genere con motivo del ejercicio de sus facultades y que permitan conocer u obtener

la información del interés del particular, con la limitante de que dicha obligación no se traducirá en contestar preguntas específicas formuladas por el ciudadano.

Bajo este contexto, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Secretaría no se encontró algún documento que reúna las características o supuestos solicitados **de manera literal** en su requerimiento o que se haya brindado una asistencia legal referente al planteamiento señalado en la solicitud multicitada.

No obstante, el peticionario podrá acudir a la oficina de Atención Ciudadana más cercana a su domicilio o si lo desea, a las oficinas centrales de esta Secretaría de Gestión Integral del Agua ubicada en **Rio de la Plata 48, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500**, lo previo por tratarse de la gestión a un trámite.

Lo previo, en términos de los artículos 2, 92, 93, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la demás normatividad invocada en el presente documento.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

III. Recurso. El ocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Presento esta queja, ya que a todas luces la respuesta dada esta fuera del derecho humano al acceso a la información sumado a que nuestros servidores públicos a los que les pagamos con nuestros impuestos no conocen ni lo que hacen, se ve que fue puesto por dedazo y no por conocimiento, dando a conocer que carece del mismo. por lo que anexo al presente los agravios que considero pudieran revertir la respuesta mal fundada por parte de la Unidad de Transparencia, y me sea proporcionada la información solicitada.

[Sic.]

RECURSO DE REVISIÓN

Vengo ante ustedes autoridad de transparencia a interponer el presente recurso, ya que lo señalado en el oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/093219025000043/2025 de fecha 06 de mayo de 2025, de la respuesta a mi solicitud se encuentra fuera de toda realidad en su motivación y fundamentación, visualizando en todo momento la falta de conocimiento en la materia, sumado a la poca comprensión de lectura por parte del que suscribe dicha respuesta Subdirector de la Unidad de Transparencia, dado que en ningún momento se señala lo que dicho funcionario “interpreto” en la lectura de lo requerido, siendo totalmente distinto lo requerido por este Ciudadano, por lo que a continuación se exponen los agravios por lo que esa autoridad deberá considerar reformular lo expuesto en la respuesta otorgada y entregar la información solicitada conforme a lo que establece la Ley aplicable en la materia:

1. Primeramente, su fundamentación la realiza con Leyes federales, siendo que para la Ciudad de México existe una Ley local en materia de transparencia, misma que si desconoce es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por si no lo sabe las leyes federales se invocan, hasta donde tengo conocimiento, cuando no existe ley local lo la misma no contempla lo que quiere formular.

2. Se ve el gran desconocimiento de las Leyes, toda vez que, buscando en internet los fundamentos que refiere, me doy cuenta que por si no lo sabe las Leyes federales señaladas ya fueron abrogadas, por lo que, lo manifestado queda fuera de si, queriendo fundar su acto con normas inaplicables y derogadas, ello siendo que la persona servidora publica que emite dicha respuesta se supone es “técnico en la materia”, lo que a todas luces demuestra lo contrario, y de eso me doy cuenta yo, siendo Ingeniero Civil, por lo que se recomienda se actualice por su bien y el bien de los ciudadanos, o de ser el caso como una persona honesta y al tener total desconocimiento renuncie y no haga pasar vergüenzas a quien lo puso en el puesto ya que si ha ese es al servidor público que le pagamos con nuestros impuestos, que mal empleado tenemos.

3. La dependencia (Secretaría de Gestión Integral del Agua) debe regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, cosa que no hace; siendo que, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, ya que lo que se solicitó, más allá de la poca comprensión de lectura de quien emite la respuesta, fue:

1. Solicito, en versión pública, en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable ubicada en Plaza Reforma 222.

2. El consumo de agua potable de los últimos 6 bimestres de dicha plaza Reforma 222.

Siendo que su “criterio amplio de interpretación”, más bien fue falta de comprensión de lectura, es erróneo, toda vez que, en ningún momento requiero la “consulta de gestión y seguimiento de algún trámite”, sumado a que, si lo fuera, el sujeto obligado debería de darme información sobre ello, ya que dicha prohibición para no hacerlo no la veo contemplada en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, su “interpretación” de la fracción VII del numeral 3 de la Ley a la que hace alusión también es errónea, ya que en ningún momento prohíbe se entregue el estatus de algún trámite, ciñéndose a solo definir que es un documento, reiterando que la Ley a la que alude ha sido abrogada.

Ya que, en realidad, y se lee claro en la solicitud lo que estoy pidiendo como bien lo dice la petición es, la versión publica en copia simple de la solicitud de instalación de toma de agua de la Plaza reforma 222 y su consumo de agua de los últimos 6 bimestres. Por lo que no sé de dónde saca dicha Secretaría que es la consulta de un trámite, mejor que digan que no quieren proporcionar la información, violentando el derecho humano al acceso a la información.

4. Como bien lo dice el sujeto obligado, “deben dar acceso a aquellos documentos que genere con motivo del ejercicio de sus facultades y que permitan conocer u obtener la información del interés de nosotros los ciudadanos”, pero dice que ello no se traducirá en contestar preguntas específicas formuladas por los ciudadanos, por lo que entonces preguntaría, ¿Qué podemos o no solicitar?, la norma es clara y concisa, y aquello que no está prohibido está permitido, por lo que no hay fundamento legal para negar la información requerida, aunado a que su argumento esta fuera de las reglas del derecho, demostrando total desconocimiento y negando la información sin fundamento ni motivación.

5. Cabe mencionar que en ningún momento señala que dicha solicitud fue turnada a las áreas que pudieran conocer de la información, o proporcionar la misma, siendo que en otras ocasiones cuando requería información me proporcionaban la respuesta del área competente, ya que buscando en ningún lugar de la ley encontré que la Unidad de Transparencia contara con las atribuciones para realizar conexiones o medir los consumos de agua, lo que si encontré es que es obligación de la unidad de transparencia a gestionar y remitir a todas las áreas que conforme a sus facultades puedan tener la información para que estas la proporcionen, e incluso la ley señala que si el área se niega a contestar la solicitud puede dirigirse con su superior, cosa que en la respuesta otorgada no señala que algún área allá participado en la respuesta.

Lo anterior denota que, la Unidad de Transparencia es quien contesta sin gestionar ante las demás áreas la solicitud, dejando en insolvencia a los ciudadanos que requerimos la información, siendo a todas luces viola el Derecho Humano al acceso a la información pública, derecho humano consagrado en nuestra carta magna y en los tratados internacionales que ha firmado el estado mexicano.

[Sic.]

IV. Turno. El ocho de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1613/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de mayo con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción XII**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **sin número**

de misma fecha de recepción suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

Derivado del medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, a la solicitud de información con número “093219025000043” que versa en lo siguiente: **“En apego a mi derecho al acceso a la información pública que obra en poder de los entes del gobierno de la Ciudad de México, ante usted vengo a solicitar lo siguiente; 1. Solicito, en versión pública, en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable ubicada en Plaza Reforma 222. 2. El consumo de agua potable de los últimos 6 bimestres de dicha plaza Reforma 222.”**

Este sujeto obligado confirma su respuesta, toda vez, que como se citó en el escrito que se desahogó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **no se localizó algún documento que reúna las características o supuestos solicitados de manera literal en el requerimiento del hoy recurrente.**

Por otro lado, por este conducto se le hace saber a la parte recurrente, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se invocan en dicha respuesta se encuentra vigente y puede ser consultable en el siguiente enlace:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Aunado a lo anterior, en la misiva que emite esta dependencia, también se cita la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se hace de conocimiento a la parte recurrente, que el pago de remuneraciones de los Servidores Públicos, se realiza con base a la recaudación de los impuestos federales y locales, entre otros; de tal manera, que los servidores públicos somos contribuyentes cautivos que período tras período, nos hacen una retención del Impuesto Sobre la Renta, que posteriormente se traduce, en cierta parte de los ingresos del Estado Mexicano y de ahí se distribuye al gasto público, por lo que cada Servidor Público, genera gran parte de su remuneración.

Lo antes expuesto, se fundamenta en términos de los artículos, 2, 92, 93, 212, 213, 214, 219, 243 y 270 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se solicita a ese órgano garante sobresea el medio de impugnación en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

VI. Manifestaciones, de la parte recurrente. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, la persona recurrente remitió por medio del cual informa lo siguiente:

Me refiero a los argumentos planteados por el sujeto obligado en sus alegatos, considere estos vuelven hacer infundados, y sin sustento legal, ya que deja en un claro de indefensión a este ciudadano, sin fundar nuevamente lo referente a la solicitud de información.

Cabe mencionar que, si bien es cierto señala que la Ley General de Transparencia es y Acceso a la Información Pública vigente, no lo es la que el servidor público refiere, ya que, al parecer a causa del presente recurso, la persona servidora pública se ha puesto a estudiar un poco, no sin ello ya haber cometido una irresponsabilidad al no fundar de mejor manera la respuesta a la solicitud inicial.

Por lo que hace a lo referente a su remuneración, si bien es cierto que los servidores públicos pagan impuestos, dichos impuestos también son pagados con los impuestos de los ciudadanos de a pie, por lo que incluso ese pequeño argumento no lo funda de buena manera, dejando a notar la incompetencia, con la que somos gobernados.

Por lo anterior, pido a esa autoridad garante, proceda a resolver conforme a derecho, sumado a que en ningún momento exhibe documentación que acredite, que todas las áreas involucradas fueron partícipes de la búsqueda de la información, como lo establece la Ley.

[Sic.]

VII. Cierre. El seis de junio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria. Asimismo se tuvo por presentado al particular realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el ocho de mayo y, el recurso fue interpuesto el ocho de mayo, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta

conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[...] En apego a mi derecho al acceso a la información pública que obra en poder de los entes del gobierno de esta Ciudad de México, ante usted vengo a solicitar lo siguiente; 1. Solicito, en versión pública, en copia simple de la solicitud para la	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, señaló que el requerimiento presentado no constituye una solicitud de información, ya que lo que el particular solicita es una consulta de gestión y seguimiento a un trámite.	Presento esta queja, ya que a todas luces la respuesta dada esta fuera del derecho humano al acceso a la información sumado a que nuestros servidores públicos a los que les pagamos con nuestros impuestos no conocen ni lo que hacen, se ve que fue puesto por dedazo y no por conocimiento, dando a conocer que

instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable ubicada en Plaza Reforma 222. 2. El consumo de agua potable de los últimos 6 bimestres de dicha plaza Reforma 222. [Sic.]		carece del mismo. por lo que anexo al presente los agravios que considero pudieran revertir la respuesta mal fundada por parte de la Unidad de Transparencia, y me sea proporcionada la información solicitada. [Sic.] RECURSO DE REVISIÓN Vengo ante ustedes autoridad de transparencia a interponer el presente recurso, ya que lo señalado en el oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/0932190250000 43/2025 de fecha 06 de mayo de 2025, de la respuesta a mi solicitud se encuentra fuera de toda realidad en su motivación y fundamentación, visualizando en todo momento la falta de cocimiento en la materia, sumado a la poca comprensión de lectura por parte del que suscribe dicha respuesta Subdirector de la Unidad de Transparencia, dado que en ningún momento se señala lo que dicho funcionario "interpreto" en la lectura de lo requerido, siendo totalmente distinto lo requerido por este Ciudadano, por lo que a continuación se exponen los agravios por lo que esa autoridad deberá considerar reformular lo expuesto en la respuesta otorgada y entregar la información solicitada conforme a lo que establece la Ley aplicable en la materia: 1. Primeramente, su fundamentación la realiza con Leyes federales, siendo que para la Ciudad de México existe una Ley local en materia de transparencia, misma que si desconoce es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por si no lo sabe las leyes federales se invocan, hasta donde tengo conocimiento, cuando no existe ley local lo la misma no contempla lo que quiere formular. 2. Se ve el gran desconocimiento de las Leyes, toda vez que, buscando en internet los fundamentos que refiere, me doy cuenta que por si no lo sabe las Leyes federales señaladas ya fueron abrogadas, por lo que, lo manifestado queda fuera de si, queriendo fundar su acto con normas inaplicables y
--	--	--

		derogadas, ello siendo que la persona servidora publica que emite dicha respuesta se supone es "técnico en la materia", lo que a todas luces demuestra lo contrario, y de eso me doy cuenta yo, siendo Ingeniero Civil, por lo que se recomienda se actualice por su bien y el bien de los ciudadanos, o de ser el caso como una persona honesta y al tener total desconocimiento renuncie y no haga pasar vergüenzas a quien lo puso en el puesto ya que si ha ese es al servidor público que le pagamos con nuestros impuestos, que mal empleado tenemos. 3. La dependencia (Secretaría de Gestión Integral del Agua) debe regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, cosa que no hace; siendo que, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, ya que lo que se solicitó, más allá de la poca comprensión de lectura de quien emite la respuesta, fue: 1. Solicito, en versión pública, en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable ubicada en Plaza Reforma 222. 2. El consumo de agua potable de los últimos 6 bimestres de dicha plaza Reforma 222. Siendo que su "criterio amplio de interpretación", más bien fue falta de comprensión de lectura, es erróneo, toda vez que, en ningún momento requiero la "consulta de gestión y seguimiento de algún trámite", sumado a que, si lo fuera, el sujeto obligado debería de darme información sobre ello, ya que dicha prohibición para no hacerlo no la veo contemplada en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. Por lo anterior, su "interpretación" de la fracción VII del numeral 3 de la Ley a la que hace alusión también es errónea,
--	--	--

		ya que en ningún momento prohíbe se entregue el estatus de algún trámite, ciñéndose a solo definir que es un documento, reiterando que la Ley a la que alude ha sido abrogada. Ya que, en realidad, y se lee claro en la solicitud lo que estoy pidiendo como bien lo dice la petición es, la versión publica en copia simple de la solicitud de instalación de toma de agua de la Plaza reforma 222 y su consumo de agua de los últimos 6 bimestres. Por lo que no sé de dónde saca dicha Secretaría que es la consulta de un trámite, mejor que digan que no quieren proporcionar la información, violentando el derecho humano al acceso a la información. 4. Como bien lo dice el sujeto obligado, “deben dar acceso a aquellos documentos que genere con motivo del ejercicio de sus facultades y que permitan conocer u obtener la información del interés de nosotros los ciudadanos”, pero dice que ello no se traducirá en contestar preguntas específicas formuladas por los ciudadanos, por lo que entonces preguntaría, ¿Qué podemos o no solicitar?, la norma es clara y concisa, y aquello que no está prohibido está permitido, por lo que no hay fundamento legal para negar la información requerida, aunado a que su argumento esta fuera de las reglas del derecho, demostrando total desconocimiento y negando la información sin fundamento ni motivación. 5. Cabe mencionar que en ningún momento señala que dicha solicitud fue turnada a las áreas que pudieran conocer de la información, o proporcionar la misma, siendo que en otras ocasiones cuando requería información me proporcionaban la respuesta del área competente, ya que buscando en ningún lugar de la ley encontré que la Unidad de Transparencia contara con las atribuciones para realizar conexiones o medir los consumos de agua, lo que si encontré es que es obligación de la unidad de transparencia a gestionar y remitir a todas las áreas que conforme a sus facultades puedan tener la información para que estas la
--	--	---

		proporcionen, e incluso la ley señala que si el área se niega a contestar la solicitud puede dirigirse con su superior, cosa que en la respuesta otorgada no señala que algún área allá participado en la respuesta. Lo anterior denota que, la Unidad de Transparencia es quien contesta sin gestionar ante las demás áreas la solicitud, dejando en insolvencia a los ciudadanos que requerimos la información, siendo a todas luces viola el Derecho Humano al acceso a la información pública, derecho humano consagrado en nuestra carta magna y en los tratados internacionales que ha firmado el estado mexicano. [Sic.]
--	--	--

Asimismo en su alegatos y manifestaciones el sujeto obligado reiterará su respuesta inicial y comento de manera genérica que se despues de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Secretaría, no se localizó algún documento que reúna las características o supuestos solicitados de manera literal en el requerimiento del hoy recurrente.

Asimismo se tuvo por presentado al particular realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Falta de búsqueda exhaustiva en la respuesta.

Ahora bien, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información **se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones**, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Cabe destacar que, de conformidad con los artículos 2, 6, 13, y 14 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, **toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública**. En este sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la solicitud del particular sí corresponde a información pública. Por lo tanto, la Secretaría debió turnar la solicitud a las áreas competentes. Al no hacerlo, y limitarse a señalar que lo requerido por el particular no constituye un documento, bajo el argumento de que se trata de *“una consulta de gestión y seguimiento a un trámite”*, fue contraria a los principios de máxima publicidad y facilitación del acceso a información pública.

Artículo 2. **Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

El recurrente al presentar su solicitud requirió la versión pública en copia simple de la solicitud de instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, así como, el consumo de agua potable de los últimos 6 bimestres en “Reforma 222”.

Al dar respuesta, el sujeto obligado indicó que lo que el particular estaba solicitando era documentación *ad hoc*, puesto que estaba solicitando una consulta de gestión y seguimiento a un trámite, asimismo indicó de manera genérica que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Secretaría, sin encontrar algún documento que reúna las características o supuestos solicitados de manera literal en su requerimiento.

En consecuencia, el recurrente se inconformó esencialmente debido a la falta de entrega de la información requerida, precisando que la respuesta se sustenta en la Ley de Transparencia local y no en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la misma forma el recurrente manifiesta que lo que está solicitando no es una consulta de gestión y seguimiento de algún trámite y que a su vez está pidiendo documentales, además de que el sujeto obligado omitió turnar a

las áreas competentes.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó los alegatos que estimó necesarios, reiterando su respuesta inicial.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos

necesarios a efecto de generarle certeza al recurrente respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivo** lo cual en dado caso, podría traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

Asimismo, se advierte que, de conformidad con los artículos 16 fracción III, 51 fracciones I, II y III, 56 fracciones I, II y III, así como 63 todos de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México³:

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas hoy Secretaría de Gestión Integral del Agua se encuentra la de elaborar el **padrón de personas usuarias del servicio** público a su cargo;
- Están obligadas a **solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, las personas propietarias o poseedoras de:
 - cualquier título de predios edificados;
 - establecimientos **mercantiles**, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen estos servicios, o
 - personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.
- La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse a la Secretaría por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DERECHO_ACC_DISP_Y_SANEAMIENTO_DEL%20AGUA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_4.1.pdf

edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, **comerciales** o de cualquier otro tipo de manera permanente, **que requieran de agua potable**; titulares o propietarias de **giros mercantiles** e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

- La Secretaría de Gestión Integral del Agua determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, **comerciales**, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de **ampliación o modificación** del uso o destino de inmuebles.
- Las **personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble**, así como los nuevos desarrollos urbanos, **nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones**, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo⁴ del sujeto obligado, corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**:

- **Supervisar** que la atención a las solicitudes para **la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias**, sea oportuna y eficaz;

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://www.segiagua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/M_AYO_2023.pdf

Asimismo la **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos** tiene entre sus atribuciones:

- **Autorizar** los dictámenes de factibilidad de otorgamiento de los servicios hidráulicos a nuevos **fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso**, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

Asimismo, la **Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios**, tiene entre sus atribuciones:

- **Atender y dar seguimiento a las solicitudes de usuarios y terceros**, en relación con los servicios hidráulicos a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y sus instalaciones hidráulicas en el ámbito de su competencia;

Finalmente, competen a la **Dirección de Atención al Público**:

- Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

De manera complementaria, también se advierte que dentro de los trámites

enlistados en el portal oficial⁵ del *sujeto obligado* se encuentra “22.- *Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores*”, mismo que al ser seleccionado redirige a la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, desplegándose información básica para la realización de dicho trámite:



⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tramites-servicios>

	17.- Reducción de derechos por suministro de agua a Asociaciones Civiles.
	18.- Reducción de derechos por suministro de agua potable para personas físicas vulnerables.
	19.- Reporte de fugas en medidor y/o cuadro.
	20.- Solicitud de autorización para autodeterminar los derechos por el suministro de agua.
	21.- Evaluación y Aprobación del Proyecto del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales.
	22.- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores.
	23.- Solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.
	24.- Regularización de tomas clandestinas.
	25.- Solicitud de venta de agua potable y residual tratada en tomas tipo cuello de garza.
	26.- Suministro de agua potable y residual tratada para uso no doméstico en toma tipo cuello de garza.
	27.- Introducción de red secundaria de agua potable.

Portal CDMX > **Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores**

Regresar

Última actualización: 13 de julio de 2022

UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores

Trámite que solicitan los usuarios del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México para la instalación, cambio de lugar, cambio de diámetro, cambio de ramal, reconstrucción y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada, y albañales, en predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua residual tratada.

Este trámite tiene varias modalidades,

selecciona una:

☒ Instalación de toma de agua y drenaje
☐ Reconstrucción, cambio de lugar y reducción de diámetro
☐ Ampliación de toma de agua
☐ Supresión de tomas de agua potable

Habla con una operadora



*0311 locatel

Todo anterior, resulta sumamente relevante debido a que, el sujeto obligado

manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría no localizó algún documento que reúna las características o supuesto solicitados de manera literal en su requerimiento.

Sin que ello pueda considerarse de modo alguno como una respuesta congruente y suficiente a la solicitud, debido a que la simple manifestación genérica de que no se encontraron registros de manera literal no resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el sujeto obligado cuenta con al menos **cuatro unidades administrativas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida, por lo que es posible estimar que debió hacer una interpretación amplia de la solicitud.**

Máxime que, es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva a efecto de generarle certeza al recurrente de que la misma se buscó en todas las áreas competentes, mismas que en caso concreto, incluyen necesariamente a la **Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones, y la Dirección de Atención al Público.**

Toda vez que, al tratarse de una plaza comercial, es posible suponer que cuenta con la posibilidad de que las unidades administrativas competentes puedan pronunciarse respecto a cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el**

que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**” Y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turné la solicitud de información a la Dirección General de Agua Potable, asimismo no podrá omitir las señaladas en el presente estudio y a todas las demás áreas que considere competentes, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva, a efecto de que emita una nueva respuesta en la que se pronuncien dichas áreas administrativas respecto a lo peticionado por el particular.**
- **Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los**

artículos 180, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.